



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 7 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) por el fallecimiento de su hija, (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 252/2014 IDS)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) emitida por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS) de la Administración de la Comunidad Autónoma tras serle presentada una reclamación de indemnización por los daños que, se alega, se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimada para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 9 de noviembre de 2005, su hija (...) (de 29 años de edad en el momento de su fallecimiento) fue incluida en la “lista de espera” para ser intervenida, inicialmente, en el Hospital Universitario Ntra. Sra. de La Candelaria, de obesidad mórbida.

Después de ser informada por el SCS acerca de su próxima intervención, se le remite al Hospital San Juan de Dios, donde se le practican varias pruebas preoperatorias, y el día 1 de abril de 2008 es intervenida en dicho Hospital del

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

padecimiento referido a través de una gastrectomía tubular laparoscópica por el Dr. (...), el cual dio de alta a su hija el día 3 de abril de 2008.

4. El día 4 de abril de 2008, su hija se encontró indispuesta con mareos y dolor abdominal y al día siguiente se levantó con unas décimas de fiebre, empeorando su estado durante ese día hasta llegar a los 39º C de fiebre, siendo trasladada al Hospital referido.

A las 20:45 horas, el Dr. (...) tras examinarla ordena realizarle tres extracciones de sangre para su análisis y determinar en virtud de los resultados si había sepsis en sangre o no, pero al tener dificultades para efectuarlas, pues sus venas eran muy poco accesibles, sólo se le efectuó una, la cual dio un resultado negativo. El Dr. decidió darle el alta prescribiéndole un antibiótico de amplio espectro.

5. Posteriormente, el día 9 de abril de 2008, teniendo programada consulta externa en dicho Hospital, su hija no pudo levantarse de la cama por padecer de fuertes mareos y dolores abdominales. Por ello, a las 09:15 horas su hijo llama al 112 y la ambulancia acude a su domicilio a las 10:30 horas, con dos sanitarios que no son médicos, quienes tras valorarla inicialmente y observar su empeoramiento deciden llamar a la Central del 112. La ambulancia medicalizada llegó a su domicilio 45 minutos después, hallándola el médico que la atendió en parada cardiorrespiratoria, tras realizar las oportunas maniobras logra estabilizarla en 10 minutos.

Después de ser bajada por los bomberos a la ambulancia, fue trasladada de inmediato al Servicio de Urgencias del Hospital Universitario de Ntra. Sra. de La Candelaria.

6. En Urgencias se le realiza una intubación orotraqueal y se le canaliza una vía central, pero vuelve a presentar una nueva parada cardiorrespiratoria de 15 minutos de duración y se recupera tras reanimación cardiopulmonar avanzada.

Se le hacen diversas pruebas con hallazgos sugerentes de ruptura esplénica, interviniéndose quirúrgicamente de forma urgente, confirmando dicha intervención la rotura de bazo. La enferma presentó muy mala evolución y falleció a las 12:45 horas del día 10 de abril de 2008.

7. La reclamante considera que la actuación del facultativo que atendió a su hija el 5 de abril de 2008 en el Hospital San Juan de Dios fue incorrecta pues en la autopsia que se le practicó se determinó que su hija padeció una bronconeumonía, que, a su juicio, fue la causante de la rotura de bazo y posteriormente del fallecimiento de su hija.

En este sentido, considera que dicha actuación es contraria a la *lex artis*, pues no se le efectuó las tres extracciones precisas de acuerdo con los protocolos médicos para descartar una infección. Además, tras la primera intervención no se le debió dar el alta a los dos días, sino cuatro o cinco días después, tal y como alega en el escrito presentado con ocasión del trámite de vista y audiencia, citando literatura médica.

Asimismo, considera incorrecta la actuación del 112 y de las ambulancias que acudieron a su domicilio, alegando que su excesiva tardanza influyó en el resultado final.

8. Por tales motivos, reclama una indemnización por el fallecimiento de su hija de 600.000 euros.

9. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

II

1. El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación, presentado el día 6 de abril de 2009.

El día 5 de mayo de 2009, se dictó la Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada.

2. En cuanto a la tramitación procedimental, consta el informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio, sin que se propusiera la práctica de prueba alguna.

Asimismo, el día 27 de junio de 2013 se le otorgó el trámite de vista y audiencia, presentándose un escrito de alegaciones el 19 de julio de 2013, donde se plantean diversas cuestiones relativas al fondo del asunto. Posteriormente, en agosto de 2013, se solicita por el órgano instructor, en varias ocasiones, un informe médico complementario a emitirse por especialista en Cirugía, emitiéndose por la Jefa del Servicio de Cirugía General y Digestiva del Hospital San Juan de Dios el día 19 de febrero de 2014, al que se adjuntó un informe médico-pericial emitido en 2011.

Sin embargo, no consta en el expediente remitido a este Consejo Consultivo que tras la emisión del mismo se le otorgara un nuevo trámite de vista y audiencia a la interesada, causándole con ello indefensión (art. 84 LRJAP-PAC).

3. El día 3 de abril de 2014, se formula una primera Propuesta de Resolución; posteriormente, se emitió el informe de la Asesoría Jurídica y, finalmente, el día 9 de junio de 2014, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio años atrás, sin justificación alguna para una dilación tan excesiva.

4. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, manifestado el órgano instructor que en el presente caso se emplearon todos los medios y las técnicas que exigía el estado de la paciente de forma adecuada, no considerándose que concurren la totalidad de los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. No obstante, en el presente asunto es preciso retrotraer las actuaciones por ser necesario un informe de especialista en la materia distinto a los que trataron de forma directa e indirecta a la interesada, es decir, los Doctores (...) y (...) (Jefa del Servicio de Cirugía General y Digestiva del Hospital San Juan de Dios en la época de los hechos, quien emitió el informe complementario de 19 de febrero de 2014), contestando a las preguntas que formuló el órgano instructor en su escrito de 14 de agosto de 2013 (página 278 del expediente), a las que se debe añadir las dos siguientes:

1.- Teniendo en cuenta la información obrante al respecto en el historial de la paciente ¿Fue adecuada la decisión de realizar solo una única extracción de sangre el día 5 de abril de 2008, pese a lo que figura indicado en el protocolo médico referido?

2.- ¿Fue correcto darle a la interesada el alta médica dos días después de la intervención quirúrgica efectuada el 1 de abril de 2008?

Después de emitirse dicho informe, se le otorgará el trámite de vista y audiencia a la interesada y se emitirá posteriormente una nueva Propuesta de Resolución que será remitida a este Consejo para preceptivo dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, procediendo retrotraer el procedimiento para solicitar e incorporar la información indicada en el Fundamento III.2 de este Dictamen, dando de nuevo trámite de audiencia a la reclamante, y formulando una nueva Propuesta de Resolución, que habrá de ser sometida a nuestra consulta.